

TRÁMITE: Delegación de tramitación y sustanciación del procedimiento de reclamación administrativa

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Delegar la competencia atribuida por las normas legales vigentes al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, para la tramitación y sustanciación del procedimiento de reclamación administrativa, a favor del Director de la Dirección Regional de Protección al Consumidor (DPC).

VISTOS:

El deber de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) es el de proteger los derechos de los consumidores, a través de la aplicación efectiva de los procesos de reclamaciones administrativas.

CONSIDERANDO: (Atribuciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, una de las funciones principales de la Superintendencia de Electricidad es la de proteger los derechos de los consumidores o usuarios, conforme establece el inciso a) del Artículo 12 de la Ley de Electricidad, considerando que toda persona tiene el derecho al acceso universal y equitativo de los servicios básicos tales como los de electricidad, como establece el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado.

Que, en tal sentido, el inciso a) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) Nº 1600 y el inciso n) de la mencionada Ley de Electricidad establecen el deber del Superintendente Sectorial de cumplir y hacer cumplir estas leyes, así como las restantes normas legales sectoriales y sus respectivos reglamentos.

Que, en este ámbito, el inciso h) del Artículo 10 de la Ley Nº 1600, otorga facultad general a los Superintendentes Sectoriales para conocer y procesar los reclamos presentados por los usuarios, en relación a las actividades bajo jurisdicción del SIRESE.

Que, al respecto, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, en el Título III — Capítulo I-Sección II, desarrolla los aspectos relativos a los procesos sancionadores, entre los que se encuentra el procedimiento de reclamación administrativa, el cual es aplicable cuando la empresa de electricidad declara improcedente la reclamación directa del usuario o no la resuelve dentro del plazo establecido al efecto.

Que, el Decreto Supremo Nº 0071, en el Artículo 3, determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones.

A A



competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; por lo que, siendo que las normas expuestas no contradicen la Carta Magna, corresponde su aplicación, de parte del Director Ejecutivo de la AE.

Que, es preciso considerar que mediante Resolución Suprema Nº 00395 de 07 de mayo de 2009, se designó como Director Ejecutivo de la AE al ciudadano Nelson Caballero Vargas.

CONSIDERANDO: (Delegación del ejercicio de la competencia del Director Ejecutivo de la AE)

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) Nº 2341 determina, en el Articulo 4, los principios generales que deben regir a la actividad administrativa, entre los que se encuentra el principio fundamental que determina que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad, el principio de sometimiento pleno a la ley de parte de la Administración Pública, el principio de eficacia, que establece que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas, debiendo desarrollarse, de acuerdo a otro principio, con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que, la misma disposición legal descrita, establece como principio el impulso de oficio, que indica que la Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie interés público, debiendo actuar, según otro principio, con sometimiento a los fines establecidos en la LPA y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.

Que, por otra parte, el parágrafo II del Artículo 5 de la LPA dispone que la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatoria y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la LPA.

Que, sobre el particular, el parágrafo I del Artículo 7 de la LPA determina que las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación, según establece la mencionada disposición legal, se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.

19



Que, de conformidad al parágrafo VI del referido Artículo 7, la delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional.

Que, de manera específica, el Artículo 66 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, establece que el Superintendenté (actualmente el Director Ejecutivo de la AE, conforme a lo expuesto anteriormente) podrá delegar, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 7 de la LPA, la substanciación del procedimiento de reclamación administrativa, desde su inicio hasta la emisión de la resolución administrativa que lo resuelva.

CONSIDERANDO: (Necesidad de delegación)

Que, considerando los aspectos expuestos anteriormente, actualmente los usuarios o consumidores de servicios de energía eléctrica presentan a la AE distintas reclamaciones administrativas con la finalidad de que el órgano regulador otorgue tutela a sus respectivos derechos; motivo por el cual surge la necesidad de que el Director Ejecutivo de la AE delegue su competencia atribuida por las disposiciones legales desarrolladas, para la tramitación y sustanciación del procedimiento de reclamación administrativa, a fin de que se garanticen los principios que determina el Artículo 4 de la LPA, principalmente los de eficacia, economía, simplicidad y celeridad.

Que, mediante Resolución Interna AE Nº 72/2010, de 23 de agosto de 2010, el Ing. Milcoh Ramiro Choque Zenteno fue designado Director de la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE.

Que, al efecto, considerando la experiencia y especialidad, la delegación de las referidas competencias deberá ser efectuada a favor del Director de la Dirección Regional de Protección al Consumidor (DPC), perteneciente a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se concluye que corresponde que el Director Ejecutivo de la AE delegue su competencia atribuida por la normativa vigente, para la tramitación y sustanciación del procedimiento de reclamación administrativa, a favor del Director de la Dirección Regional de Protección al Consumidor (DPC).

Que, al efecto, a los fines del parágrafo I y VI del Artículo 7 y del Artículo 34 de la LPA, la respectiva Resolución Administrativa debe ser publicada en un órgano de prensa de amplia circulación nacional.

7



Que, por otra parte, corresponde dejar sin efecto la Resolución AE Nº 364/2010, de 9 de agosto de 2010, acto emitido anteriormente sobre el particular, siendo que actualmente la estructura de la AE fue objeto de modificación.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERO.- Delegar la competencia atribuida por las normas legales vigentes al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, Ing. Nelson Caballero Vargas, para la tramitación y sustanciación del procedimiento de reclamación administrativa, desde su inicio hasta la emisión de la resolución administrativa que lo resuelva, a favor del Director de la Dirección Regional de Protección al Consumidor (DPC) de la misma entidad, Ing. Milcoh Ramiro Choque Zenteno.

SEGUNDO.- Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa en un órgano de prensa de amplia circulación nacional para los fines pertinentes.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución AE Nº 364/2010, de 9 de agosto de 2010, a partir de la publicación con la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archívese.

Néison Caballero Vargas

DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme: